



Ref.: Demanda Ejecutiva No. 506804089001-2022-00068-00. Demandante: Banco Agrario de Colombia. Demandado: JAVIER DE JESUS SANCHEZ HOYOS.

San Carlos de Guaroa, Meta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 14 de marzo de la presente anualidad, este Estrado Judicial dispuso rechazar la demanda de la referencia, dado a que la parte actora no subsanó debidamente la demanda. Posteriormente, el 17 de marzo de 2023, al canal institucional de este Estrado Judicial, fue allegado correo electrónico con asunto «*SAN CARLOS DE GUAROA SANCHEZ HOYOS JAVIER 202200068 RECURSO REPOSICIÓN*», e indicando que mediante memorial adjunto en formato PDF se remitía recurso de reposición para su correspondiente trámite, no obstante, como archivos adjuntos se arrimaron (i) poder especial «*SANCHEZ HOYOS JAVIER DE JESUS*» y (ii) Certificado de «*vigencia y direcciones – Carolina Coronado Aldana – URNA*».

En ese sentido, dado a que la parte interesada no aportó memorial en el que se evidenciaran las razones que sustentaran el recurso de reposición, ni tampoco los expresó en el cuerpo del correo electrónico, este Estrado Judicial no tendrá otra opción que negar el citado recurso de reposición.

Al margen de lo antes expuesto, cabe destacar que de los archivos adjuntos al correo electrónico del 17 de marzo de 2023, se puede observar, en particular, la certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que da cuenta del número de tarjeta profesional, estado, fecha de expedición, dirección de oficina y residencia y correos electrónicos de la togada que instauró la demanda de la referencia, documento indispensable para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual fue solicitado mediante auto del 23 de febrero de 2023, inadmisible de la demanda, no obstante, la certificación arrimada en esa oportunidad no coincidió con el dispuesto en el poder especial allegado como anexo. Lo anterior, para significar que la etapa procesal para acreditar circunstancias que fueron objeto de la inadmisión del libelo, han fenecido ampliamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, META,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de marzo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.